



Análisis del fallo: “R.C.E. s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”. Expediente Nro. CSJ 733/2018/CS1

Carrera: Abogacía

Alumno: Lima Jofre Horacio Santiago

Legajo: ABG 09249

D.N.I.: 38.153.121

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Perspectiva de género

SUMARIO: I. Introducción. II. Aspectos procesales: a) Premisa fáctica. b) Historia Procesal. c) Decisión del Tribunal. III. Ratio decidendi o argumentos en los que se basó el Tribunal. IV. Antecedentes doctrinales y jurisprudenciales. V. Posición del autor/ar tomada con respecto al caso. VI. Conclusión. VIII. Referencias bibliográficas.

I. INTRODUCCIÓN

La reacción de las víctimas de violencia de género no pueden ser medidas con los estándares utilizados para la legítima defensa en otros tipos de casos, en tanto la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben permear en el razonamiento judicial. así mismo, el requisito legal de la necesidad y la proporcionalidad del medio empleado para defenderse, debe ser evaluado desde la perspectiva de género, considerando también la continuidad de la violencia, dado que la aparente desproporción entre la agresión y respuesta puede obedecer al miedo de la mujer a las consecuencias por una defensa eficaz.

En virtud de ello la importancia que presenta el fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación denominado “**R.C.E. s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV**”, es comprender que en el marco de la alegación de legítima defensa en un contexto de violencia contra la mujer, es necesario entender que la declaración de la víctima es crucial, y que la ausencia de evidencia médica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados y tampoco la falta de señales físicas implica que no se ha producido la violencia.

Debido a ello no se requiere la proporcionalidad entre la agresión y la respuesta defensiva, porque existe una relación entre la proporcionalidad y la continuidad de la violencia, en donde se subraya que existe una relación entre la defensa empleada y los medios con que las mujeres disponen para defenderse.

No se requiere la proporcionalidad del medio, sino la falta de desproporción inusual entre la agresión y la defensa en cuanto a la lesión.

El fallo seleccionado es “**R.C.E. s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV**”. Expediente Nro. CSJ 733/2018/CS1. Sentencia definitiva. Publicado en <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion>. Fecha: Buenos Aires, 29 de octubre de 2019. La temática del fallo está relacionada con “Perspectiva de género”.

Se identifica un problema de pruebas, donde el Tribunal en lo Criminal descrea la prueba presentada y no la contextualiza dentro de la perspectiva de género. La omisión de estas pruebas impide que los jueces puedan valorar los presupuestos de la legítima defensa en un contexto de violencia de género.

II. ASPECTOS PROCESALES

a. Premisa fáctica

El día de los hechos, como consecuencia de no haber saludado a su pareja, éste la golpea fuertemente llevándola hasta la cocina donde la víctima toma un cuchillo y se lo asesta en la zona media de su cuerpo, causándole una herida en su mano izquierda y en su abdomen. R sale corriendo hacia la casa de su hermano a quién le explica lo sucedido, y este la acompaña a realizar la declaración policial. La médica legista examina a R dejando constancia de la presencia de hematomas, dolor espontáneo y a la palpación en abdomen y miembros inferiores.

Minutos antes de la pelea, la madre le había pedido a su hija mayor que se encierre junto a su hermana menor en la habitación, cerrando posteriormente la puerta. Hasta ese momento la víctima no poseía ningún objeto contundente en sus manos.

Las hijas escucharon gritos y golpes producto de la pelea, generándoles temor y que rompan en llanto. La abuela paterna abre la puerta, para llevarlas a su casa diciéndoles que su madre había asesinado a su padre y que el mismo se encontraba en el hospital.

La hija mayor en el proceso declara que una vez su padre había tirado en el piso a su madre y la golpeó en las piernas y en el estómago, pero nunca presencié violencia física de la madre para con el padre.

La versión paterna refiere que, a raíz de la discusión, R les indicó a sus hijas que se encierren en la habitación, acto seguido R empuñó un cuchillo con la mano derecha y lo ataca provocándole un corte en la mano; él tomó una toalla para defenderse y como sus hijas lloraban, gritó “no pasa nada, es un enojo de mami”. En ese momento, R asestó el cuchillazo con la mano izquierda en el abdomen del padre.

Lo revelado por el padre fue cuestionado debido a que manifestó que la madre le asestó una puñalada con la mano izquierda pese a ser diestra, y dijo que la hija mayor había presenciado la pelea cosa que fue desmentida por la menor.

b. Historia procesal

Tribunales que intervinieron con anterioridad: Sala IV del Tribunal de Casación Penal y Tribunal en lo Criminal N°6 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

c. Decisión del Tribunal

Declara procedente el Recurso Extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada.

III. RATIO DECIDENDI

La Corte Suprema de Justicia, comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del Procurador General de la Nación.

La Corte desestima las presentaciones y en relación con el recurso de inaplicabilidad considera que no cumple con los requisitos establecidos por el Código Procesal penal y que la arbitrariedad alegada no había sido planteada en forma adecuada.

La Corte Suprema de Justicia decidió el caso con base en la doctrina de la arbitrariedad, pues si bien los aspectos de hecho, prueba y derecho común son ajenos a la instancia extraordinaria, las sentencias deben ser fundadas y constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa.

La Corte recordó que, conforme con los estándares del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, la reacción de las víctimas de violencia de género, no puede ser medida con los estándares de la legítima defensa utilizados en otro tipo de casos, en tanto la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben inexorablemente ser contempladas por los jueces.

Por ello se declara procedente el Recurso Extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al Tribunal de origen, para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina aquí expuesta, por voto unánime de todos los miembros de la Corte.

IV. ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

En cuanto al Fallo seleccionado, la CSJN ponderó que los jueces intervinientes habían omitido analizar elementos necesarios para fundar la decisión cuestionada por la defensa, y que, de ese modo, descartaron erróneamente la aplicación de un supuesto de legítima defensa.

Empezaré brindando un concepto de legítima defensa, la cual define el Dr. Ricardo Nuñez *como un caso especial de estado de necesidad. Su justificación reside en la prevalencia de interés por la protección del bien agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, lesionado por aquél o por el tercero que lo defiende. Y para que el autor de un hecho típico actúe en legítima defensa, exige: a) una agresión ilegítima, b) a la persona propia o de otro a los derechos propios o de otro, c) necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla, d) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende y e) en el caso de defensa de la persona o derechos de otro, si éste provocó suficientemente al agresor, se requiere que el defensor no haya participado en la provocación.* (Nuñez: 2009, pág. 168)

Pero, cuando la norma habla de necesidad racional del medio empleado, no refiere al instrumento, sino a la conducta con que se manifiesta la defensa. Y en relación a ello Jakobs sostiene que:

La defensa permitida no se corresponde fijamente con una agresión determinada, sino que depende de la fortaleza del autor y la víctima, de las perspectivas de

resultado y de los medios defensivos disponibles, en cuyo empleo la defensa necesaria puede ser distinta a igualdad de agresión por lo demás. No importa la proporcionalidad de los bienes afectados, sino que [...], la defensa de los bienes materiales, cuando la agresión no se puede repeler de otro modo, puede amparar hasta la muerte del agresor. Puede que una defensa desproporcionada no sea precisamente deseable, pero no por ello es equiparable ya a una intervención arbitraria. (1997: pág. 472).

Pero, la necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión, constituye un juicio de valor sobre la proporcionalidad entre las condiciones, instrumentos y riesgos de la agresión y las propias de los medios y comportamientos defensivos. El CEVI (Comité de Expertas de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará) sostiene “*que en los casos en los que las mujeres víctimas de violencia argumenten legítima defensa, los tribunales deben asumir la perspectiva de género en su análisis de las alternativas con las que contaban las mujeres*”. Es decir, que la proporcionalidad responde a un hecho permanente y continuado que supone ser víctima de violencia. (OEA: 2018, pág. 10-11)

Por ello, la ley no requiere la proporcionalidad del instrumento utilizado, sino la falta de desproporción inusual entre la agresión y la defensa en cuanto a la lesión. Es así, que la defensa no puede ser calificada como irracional si la “superioridad física del agresor” le impide a la mujer víctima utilizar el mismo medio para defenderse. Sobre el tema, Zaffaroni, Alagia y Slokar citan que: *la ley no exige equiparación ni proporcionalidad de instrumento, sino la ausencia de desproporción aberrante entre las conductas lesiva y defensiva, precisamente en sus respectivas lesividades. Así, no será irracional la defensa, de quien emplea un arma blanca o de fuego, frente a quien le arremete a golpes de puño, si la superioridad física del agresor le impide detenerle con igual medio.* (Zaffaroni, Alagia y Slokar: 2005, pág. 474-475 y 483)

Roxín, se ha ocupado con algún detenimiento del caso de la mujer que se encuentra sometida a continuos malos tratos de su marido. El autor ha concluido que *las limitaciones al derecho de defensa no pueden mantenerse incólumes en el caso de una mujer golpeada, ya que no se le puede exigir a ella el deber que su pareja ha desatendido previamente y por eso puede hacerle frente con un arma de fuego si no puede defenderse*

de otro modo, y no está obligada a abandonar la casa en lugar de defenderse. (Roxín: 1997)

Dentro de este mismo contexto, en el fallo del Superior Tribunal de San Luis “**Gómez, María Laura s/ homicidio simple**”¹, donde la Cámara en lo Penal, Correccional y Contravencional N° 2 de la Primera circunscripción Judicial, declaró autora material y penalmente responsable a María Laura Gómez, quien frente a los golpes continuos de su pareja se defendió (como en mi fallo) con un cuchillo -primer y único elemento que encontró a su alcance- y en ese forcejeo le ocasionó una puñalada. En su resolución el Superior Tribunal de Justicia de San Luis sostuvo *que se había probado el contexto de violencia de género en que vivía la imputada. Así señaló que: —Cabe destacar que en un contexto de violencia doméstica, la mujer se encuentra entrampada en un círculo, donde la agresión es siempre inminente, precisamente porque es un círculo vicioso del que no puede salir, porque tiene miedo a represalias, sabe que en cualquier momento la agresión va a suceder, los celos siempre existen, con lo cual la inminencia está siempre latente, generalmente no se formulan denuncias por miedo, la víctima de violencia se va aislando y muy pocas veces cuenta todo lo sucedido, ya sea por miedo o vergüenza. Fallando en este sentido teniendo en cuenta lo sostenido por la CSJN en mi fallo, la situación de violencia de género como atenuante para decidir en el delito. En el mismo fallo el Superior Tribunal de Justicia de San Luis, señaló que: la agresión debe ser analizada en el contexto de violencia de género dado en el ámbito doméstico, en el cual se observan las características históricas de desigualdad de poder entre varones y mujeres y las características propias del ciclo de violencia en la que se encontraba inmersa ‘Lala’ [María Laura] hacía tiempo, lo que tampoco se encuentra controvertido, ya que hubo muchos testigos en el juicio que lo corroboraron, si bien no estuvieron presentes, fueron testigos de cómo María Laura ... se fue alejando y aislando de sus amigos y entorno habitual, ante los celos excesivos de su pareja. (2012: 8)*

Ahora bien, a partir de todos los enfoques de género al derecho penal, muchos doctrinarios sostienen que en la interpretación “*de las reglas de la legítima defensa*” hay que tener presente que ellas han sido elaboradas “*partiendo de una imagen basada en*

¹ Superior Tribunal de Justicia de San Luis. “Gómez, María Laura s/ homicidio simple – Recurso de Casación” – Expte. N° 44-1-2010. TRAMIX INC. N° 55879/1

la confrontación hombre/hombre (del mismo tamaño y fuerza) que se realiza en un solo acto”, como lo cita Larrauri Elena, quien también argumenta que *“cuando el enfrentamiento es hombre/mujer (de distinto tamaño y fuerza), requiere para su interpretación y aplicación, la incorporación de la perspectiva de género”* (Larrauri: 2008, pág. 63)

En un mismo sentido en el caso **“López Susana Beatriz s/ Recurso de Casación”**² al analizar los argumentos esgrimidos por el Ministerio Público, la Sala Sexta del Tribunal de Casación de la provincia de Buenos Aires, refirió que *“la perspectiva de género debe ser entendida como comprensiva también del derecho general y del derecho penal en particular”*

En cuanto al principio de arbitrariedad relacionado con las pruebas, hecho que también resaltó la CSJN, nos remitimos a que no habían sido tenidas en cuenta durante el proceso las pruebas y testimoniales presentadas, las cuales fueron no tenidas en cuenta al momento de dictar la sentencia.

En relación a ello el Supremo Tribunal de la Provincia de Tucumán, el día 28 de abril de 2014 en los autos caratulados **“S.T.M s/ Homicidio agravado por el vínculo”**³, en las audiencias de debate, la defensa oficial acreditó el contexto de violencia de género y doméstica, en la cual la imputada se encontraba inmersa invocando que la imputada actuó amparada en una casa de justificación, acreditando dicha situación con las declaraciones de la imputada, de su hijo menor (que intervino en el hecho) y demás familiares, informes socio ambientales, acreditándose también las lesiones sufridas durante la agresión, con certificados médicos e informes forenses. Y al momento de dictar su sentencia el supremo Tribunal de Tucumán afirmó que *“resulta descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que condena a la imputada, omitiendo valorar el plexo probatorio reunido en forma integral y a la luz del marco normativo nacional y supranacional que incorpora la perspectiva de género”* (autos STM s/ Homicidio agravado: 2014)

² Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala Sexta, “López, Susana Beatriz s/ Recurso de Casación”.

³ Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán. “S.T.M, s/ Homicidio Agravado por el vínculo”.

En un mismo tenor la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “**Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple**”⁴ declara “la ley 26485... declara que sus disposiciones son de orden público (artículo 1)... y establece un principio de amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos”, tanto para tener por acreditados los hechos cuanto para resolver en un fallo al respecto” (fallo: “Leiva María Cecilia s/ homicidio simple”: 2011, pág. 4)

En relación con el plexo probatorio, en la causa N° 110.919 “**F.C. c/ Rojas Echeverrieta, Cintia Yasmín p/ Homicidio simple s/ Casación**”⁵, se manifestó que “En hechos de violencia de pareja –como el caso concreto- hay que valorar la secuencias de los mismos y los tipos y modalidades de agresiones, y no solo examinar el último momento donde se produce el desenlace fatal. Además, en estos hechos de violencia, generalmente son testigos presenciales los familiares de la pareja, por lo que para garantizar el derecho de defensa de las mujeres debe valorarse la prueba vinculada a la historia de violencia de género de la imputada, y no debe ser minimizada y excluida mediante una visión reduccionista de quienes tienen que juzgarlos, sobre todo cuando los hechos de violencia no han sido denunciados formalmente o no se han obtenido condenas. La producción de esta prueba y su valoración es insoslayable para probar que la imputada actuó en legítima defensa” (2014:11).

V. OPINIÓN DEL AUTOR

En el caso comentado, la Corte Suprema de Justicia dejó sin efecto una sentencia que condenaba a una mujer por lesiones graves a su ex pareja, porque no se había considerado el contexto de violencia por razones de género que rodeaba el hecho.

⁴ Corte Suprema de Justicia de la Nación. Capital Federal. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. “Leiva, María Cecilia s/ Homicidio simple”. Sentencia 1 de noviembre de 2011.

⁵ Suprema Corte de Justicia de Mendoza. “F.C. Rojas Echeverrieta, Cinthia Yasmín p/ Homicidio Simple. 2014

En la causa existían múltiples elementos probatorios que corroboraron los testimonios de la víctima, pero sin embargo el Tribunal en lo Criminal N° 6 de San Isidro descreyó de la versión de la imputada y no valoró la prueba en forma adecuada.

Por ello, la perspectiva de género es una categoría de análisis, un mandato de derechos humanos reconocido por jurisprudencia de la CSJN y de organismos y tribunales internacionales y una garantía contra la arbitrariedad que generan los estereotipos de género.

En el ámbito del acceso a la justicia, nos permite evaluar en qué medida las prácticas e instituciones del derecho habilitan el uso de razonamientos discriminatorios que están arraigados en la sociedad y en las instituciones.

En el caso aquí analizado, se relatan situaciones de violencia por razones de género que se dieron antes y durante el desarrollo de los hechos investigados. Sin ninguna justificación por parte del tribunal, se establece como verdad procesal lo relatado, teniendo en cuenta que el razonamiento judicial parte de estereotipos de género produciendo investigaciones deficientes en las que no se concretan todas las medidas de prueba que son necesarias para alcanzar la verdad. Por esta razón, el uso de estereotipos torna a los procesos en arbitrarios, afectando la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima.

En este sentido, la CSJN establece cuáles son las pautas a seguir en presencia de versiones opuestas sobre los hechos en casos donde se alegue legítima defensa en contexto de violencia por razones de género, recordándole a los tribunales que no pueden descartar con certeza la causa de justificación inclinándose por la alternativa fáctica que favorezca más a la imputada.

Es necesario destacar que, aunque la Ley de protección integral a las Mujeres N° 26485 reconoce que existen diferentes tipos y modalidades de violencia contra la mujer, el contexto coactivo no puede estar determinado únicamente por marcas físicas que pueden dejar los golpes, esto hizo que la investigación fuese deficiente porque no contempló la existencia de todos los tipos de violencia que pudieron existir en el caso e

hizo caso omiso de los elementos externos de corroboración que existían. La ley N° 26485 es muy clara en su artículo 16, inciso i) cuando establece que en todo procedimiento se debe garantizar el derecho a la amplitud probatoria, teniendo en cuenta las especiales características que presentan este tipo de hechos.

Estos hechos llevan en muchas ocasiones a que se pregunte el por qué la mujer no termina una relación violencia, pero hasta el día de hoy nos encontramos con relatos sobre la negativa de la policía a tomar denuncias o la existencia de intervenciones ineficientes frente al incumplimiento de medidas de protección. Haciendo esto necesario comprender que la violencia por razón del género, genera un contexto general de coacción, que restringe la autonomía de las mujeres, las posibilidades de realizar una denuncia o salir del vínculo violento.

En relación con la necesidad racional del medio empleado, la CSJN estableció que era necesario considerar el contexto en que se da la agresión y la respuesta. No requiere la proporcionalidad entre la agresión y la respuesta defensiva porque existe una relación entre la proporcionalidad y la continuidad de la violencia.

Todo lo relatado precedentemente, exige un entrenamiento y capacitación para jueces, magistrados, fiscales, encargados de hacer cumplir la ley para poder detectar los estereotipos y no replicarlos, especialmente en casos de violencia basados en el género.

VI. CONCLUSIÓN

El fallo analizado cuenta con puntos sumamente interesantes debido a que demuestra la resistencia que existe en aplicar la Ley Nacional N° 26.485, debido a que se fomentan prácticas que son violatorias de esta ley y las convenciones de Derechos Humanos, como la caracterización de violencia recíproca aun en situaciones de violencia física y psicológicas muy graves, como las que se comprueban en el caso RCE.

El caso nos muestra las fallas estructurales que existen en la obligación de debida diligencia no solo para investigar y sancionar. Sino también que la omisión de pruebas impidió que los jueces pudieran valorar los presupuestos de la legítima defensa en un contexto de violencia de género.

El dictamen nos exhorta a ponderar este tipo de casos desde un análisis contextual y alejado de los estándares utilizados para la legítima defensa en el resto de los casos, en tanto la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben permear en el razonamiento judicial, volviéndose flexibles en la aplicación de ciertos institutos, en el caso de la legítima defensa, en pos de auxiliar a las mujeres que padecen violencia de todo tipo y evitar, con ello, condenas injustas que tienen su origen en la respuesta a una violencia doméstica reiterada, cíclica y que se da entre actores que se encuentran en desigualdad de condiciones, ya sea por una cuestión física, de poder económico, etc.

En síntesis, la perspectiva de género no es un método de privilegio en la valoración probatoria, sino un modo especial de examen en función de la particular materia.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Doctrina

NUÑEZ, R. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires. Lerner Editora. Quinta Edición. 2009

JAKOBS, G. *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*. Marcial Pons. Ediciones Jurídicas S.A. Madrid, 1995

OEA. *Legítima defensa y violencia contra las mujeres*. Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI. N°1. Washington. 2018

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro. *Manual de derecho penal. Parte General*, Ediar, Buenos Aires, 2005, p. 483 y 474-475

ROXIN, Claus, “Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito”, traducción y notas Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Editorial Civitas, Madrid, 1997, p. 652

LARRAURI, Elena, “Mujeres y Sistema Penal. Violencia Doméstica.”, IBdef, año 2008, p. 63).-

Jurisprudencia

“S.T.M s/ Homicidio agravado por el vínculo. 23 de Marzo de 2017. Tribunal de Casación. San Miguel de Tucumán

“Leiva María Cecilia s/ homicidio simple”: 2011, pág. 4. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

“Gómez, María Laura s/homicidio simple” Superior Tribunal de Justicia de San Luis. (28/02/2012).

“F.C/ROJAS ECHEVERRIETA, CINTHIA YASMÍN P/HOMICIDIO SIMPLE S/CASACIÓN.”. causa N° 110.919, caratulada:

“López, Susana Beatriz s/ Recurso de Recurso de Casación Interpuesto por Agente Fiscal,” sentencia el 5 de Julio de 2016

Ley

Ley de Protección Integral a las mujeres N° 26.485